

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 110013105032-2018-00675-00**, informando que el presente proceso fue abonado como ejecutivo. Sírvase Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago, según lo preceptuado en los Art. 306 y 422 del C. G. P, tal como lo solicita la demandante **ANA ROSA RODRÍGUEZ SANCHEZ**, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo, consistentes en la sentencia de primera instancia proferida el veintitrés (23) de marzo de 2021, adicionada por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el treinta y uno (31) de enero de 2022, dentro del proceso Ordinario radicado con el número interno 110013105032-2018-00675-00, considera el Despacho que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada, y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 306 del CGP y 100 CPTSS, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago petitionado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de **ANA ROSA RODRÍGUEZ SANCHEZ**, por los siguientes conceptos:

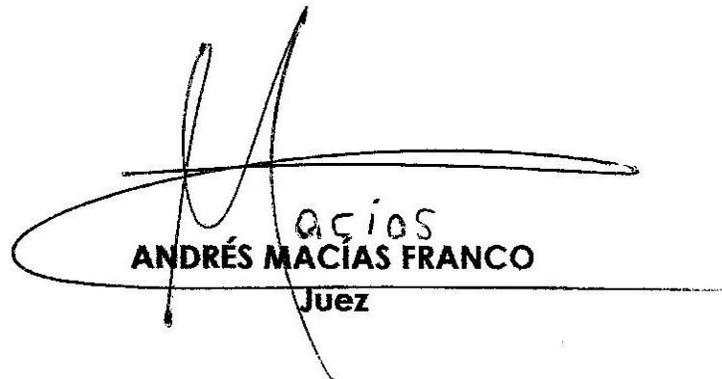
- Por la obligación de **HACER** consistente en reconocer a la demandante **ANA ROSA RODRÍGUEZ SANCHEZ** la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor **LUIS HUMBERTO JIMÉNEZ CUBIDES**, en su calidad de compañera permanente supérstite.
- Por la obligación de **DAR** el retroactivo pensional a la demandante **ANA ROSA RODRÍGUEZ SANCHEZ** a partir del 26 de junio de 2015 y hasta el momento en que sea incluida en nómina de pensionados, retroactivo que deberá pagarse de manera indexada desde la fecha de causación de cada una de las mesadas adeudada y del cual se autoriza descontar lo correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo señalado en el artículo 431 del CGP. Para la ejecución de las obligaciones de hacer ordenada, se concede el término improrrogable de veinte (20) días en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 433 del mismo compendio normativo.

TERCERO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por parte de la secretaría de este estrado judicial conforme con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.